

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **DIANA CAROLINA LINARES RODRÍGUEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La accionante señaló, que el día 28 de julio de 2022, radicó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, petición por medio del cual solicitó, se le informara sobre el trámite de prescripción de la acción de cobro del vehículo de placas MCT090. Aseveró que el día 3 de agosto de 2022 y el 3 de septiembre de 2022, la entidad accionada a través de correo electrónico, le indicó que la petición había sido radicada en la oficina de depuración de cartera. Sin embargo, no ha obtenido respuesta al mismo.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada decida de fondo el derecho de petición radicado el 28 de julio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 5 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

La entidad accionada realizó el siguiente pronunciamiento:

La Secretaria de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ** indicó que, el día 2 de septiembre de 2022 dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 28 de julio de 2022, por lo que solicitó no se ampare el derecho reclamado, al existir una carencia actual de objeto por un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, está vulnerando el derecho de petición a **DIANA CAROLINA LINARES RODRÍGUEZ**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **DIANA CAROLINA LINARES RODRÍGUEZ** actúa directamente en defensa de su derecho fundamental de petición. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en, este evento, **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, es una entidad de carácter público, a quien se le atribuye la violación del derecho de petición, acción frente a la cual, la accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 5 de septiembre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental invocado comenzó en el mes de julio de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamado por medio de la acción de tutela.

4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

“(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho de petición ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: *“Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su*

afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

4.5 Caso concreto

En el presente caso, **DIANA CAROLINA LINARES RODRÍGUEZ** interpuso acción de tutela en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo a su solicitud radicada el 28 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, la accionante el 28 de julio de 2022, a través del correo radicación_virtual@shd.gov.co radicó ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, el derecho de petición, tal y como consta con el pantallazo de envío aportado, hecho que fue corroborado por la entidad accionada en su respuesta.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, mediante oficio No. 2022ER52755601 del 2 de septiembre de 2022, la cual fuera notificada el 6 de septiembre de 2022, la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición incoado por la señora **DIANA CAROLINA LINARES RODRÍGUEZ**. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que la misma no fue oportuna y se produjo con ocasión al presente trámite.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido:

“En atención al radicado del asunto, mediante el cual solicita se declare la prescripción de la acción de cobro por las obligaciones tributarias de la vigencia 2016 del vehículo identificado con placa MCT090, la Oficina de Control Masivo se permite hacer las siguientes precisiones:

Las instituciones jurídicas de caducidad y prescripción tributaria tienden habitualmente a ser confundidas cuando se refiere a la extinción de una deuda y/u obligación tributaria; por esto, es importante hacer la diferencia entre estas dos figuras, para mayor claridad de la peticionaria, en el entendido que su solicitud se dirige a que se estudie la caducidad de algunas de sus obligaciones tributarias.

De esta forma, es importante indicar que la caducidad se refiere a los términos procesales para iniciar una acción por su no ejercicio, dentro del plazo prefijado señalado por la ley, que para el caso tributario, opera cuando la administración pierde la facultad para determinar una obligación tributaria, bien sea en la etapa de fiscalización y/o liquidación, evento en el cual, serán competentes para pronunciarse sobre caducidad, las Oficinas Fiscalizadoras de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, entre las que se encuentra la Oficina de Control Masivo.

De otra parte, en lo referente a la prescripción, debe señalarse que es una forma general de extinguir las obligaciones consignadas en un título ejecutivo, es decir, opera en la etapa de cobro coactivo, como lo prevé el artículo 137 del Decreto 807 de 1993, y la competencia para decidirla, es exclusiva de la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro.

En ese orden de ideas, la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, al tener a su cargo la función de fiscalización y determinación de algunos tributos que administra el Distrito Capital,

solamente se pronunciará respecto de las anualidades objeto de petición que son de su competencia y se relacionan a continuación:

TIPO DE IMPUESTO PLACA VIGENCIA Vehículo Automotor MCT090 2016

Revisado el Histórico de responsables que aparece en Sistema Legado de Información Tributaria de la Dirección de Impuestos de Bogotá, se tiene que la señora DIANA CAROLINA LINARES RODRIGUEZ, identificada con C.C. 30.946.279, es propietaria de dicho bien desde el 04/05/2012.

Por lo expuesto, luego de revisar el Estado Detallado de Cuenta en el Sistema Legado de Información Tributaria de la Dirección de Impuestos de Bogotá, se comprobó que para la vigencia 2016, pese a que no existen declaraciones privadas o actos administrativos que se hayan proferido en la etapa de determinación, puesto que, el término de caducidad de esta anualidad se suspendió desde el 20 de marzo hasta el 20 de diciembre de 2020 y desde el 8 de enero hasta el 8 de junio de 2021, en atención a lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo No. 491 de 28/03/2020, que ordenó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, estableciendo que durante dicha suspensión no correrían los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule cada materia en particular, con ocasión de la emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus(COVID19) y que también fue declarada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 385 de 12/03/2020 y su prorrogas.

Que, acogiéndose a la suspensión de términos decretada a nivel nacional, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C., mediante Resolución SHD-000177 de 24/03/2020, dispuso la suspensión de términos procesales y de las actuaciones administrativas, sancionatorias y disciplinarias que adelantan las entidades a partir del 20 de marzo de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2021, mediante el Decreto 093 de 2020, modificado y adicionado por el Decreto Distrital 108 de 08/04/2020 y prorrogado mediante las siguientes actuaciones: Decreto Distrital 121 de 26/04/2020, Decreto 126 de 10/05/2020, Resolución SDH-000244 de 30/05/2020, Resolución SDH-00279 del 02/07/2020 y Resolución SHD00314 del 01/08/2020. Así mismo, mediante Resolución No. SDH 000576 del 18/12/2020 se reanudaron los términos a partir del 21 de diciembre de 2020 y se suspendieron nuevamente por emergencia sanitaria mediante Resolución SHD-0016 desde el 08/01/2021 hasta el 21/01/2021 y ésta fue prorrogada a través de las siguientes resoluciones SHD-000043 de 2021 hasta el 28/01/2021, SDH-000083 de 2021 hasta el 08/04/2021 y SDH-000243 de 2021 hasta el 08/06/2021.

Por lo expuesto, es importante aclarar que para la vigencia 2016, aún no ha operado el fenómeno de la caducidad. En este contexto, le invitamos a cumplir con las obligaciones de (declaración y pago) antes que la Administración adelante los procesos de determinación a que haya lugar”.

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido respecto a su petición y la razón por la cual no era procedente la misma en lo que concierne a la competencia de la entidad accionada.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada a la actora el 6 de septiembre de 2022, al correo

joseuriamaya@gmail.com, de conformidad al pantallazo de envío aportada, correo electrónico que concuerda con el aportado por la accionante.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por **DIANA CAROLINA LINARES RODRÍGUEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada dio respuesta puntual a lo requerido por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por **DIANA CAROLINA LINARES RODRÍGUEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**